



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 14

Audiencia Pública número: 96

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia número 009 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por UBALDO DE JESUS MARTINEZ MEZA contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 491

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ALEJANDRA MURILLO CLAROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.076.582, abogada con tarjeta profesional número 302.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión se notificará con la sentencia que a continuación se emitirá.



ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES formuló ante esta instancia alegatos de conclusión, argumentando que se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando la negación al reconocimiento del incremento pensional del 14%.

SENTENCIA No. 91

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a que se le aplique el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y como consecuencia de lo anterior, al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente a cargo, debidamente indexado y las costas del proceso.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que el ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2008, a través de la Resolución número 2461 de 2008, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003; que convive en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa con la señora MIRIAM CLARA CACERES BULLONES desde hace 12 años; quien no recibe pensión ni renta alguna, dependiendo económicamente de él; que el día 19 de junio de 2018, solicitó ante COLPENSIONES el incremento pensional del 14% por persona a cargo, siendo el mismo negado por dicha entidad, por no hacer parte de las prestaciones económicas reconocidas en la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta al libelo demandatorio se opuso a las pretensiones porque los incrementos pensionales deprecados, desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1° de abril de 1994, en primer lugar, por no hacer parte de las prestaciones reconocidas por la Ley 100 de 1993, y en segundo lugar, por no estar contemplados en los derechos que por excepción señala el artículo 36 de la mentada Ley. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, prescripción, la innominada y buena fe.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto del beneficio del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como probadas respecto a las demás pretensiones, formuladas por COLPENSIONES; declaró que el señor UBALDO DE JESUS MARTINEZ MEZA, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y absolvió a la entidad demandada de las demás pretensiones propuestas por el demandante.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primer grado, partió por establecer que el actor reunió los requisitos contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición, empero consideró cambiar su postura conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional a través de la SU 140 de 2019, en torno a que los incrementos pensionales por persona a cargo, dejaron de existir con la expedición de la Ley 100 de 1993, aún con la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que se analice tanto la normatividad como la jurisprudencia contenida en la demanda para el reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si el demandante resulta beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **ii)** Igualmente, se analizará si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, y en caso afirmativo, **ii)** determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, y **iii)** la indexación, sí a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 1° de enero de 2008, en cuantía de \$715.551, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según las resoluciones números 5287 del 12 de junio de 2007 y 2461 del 27 de marzo de 2008 (fl. 10-13) tampoco fue objeto de discusión la negativa por parte de COLPENSIONES a la solicitud de reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo elevada por el demandante. (fl. 15)

REGIMEN DE TRANSICION

Para resolver el primero de los anteriores interrogantes, debe la Sala determinar en primer lugar sí el demandante, resulta beneficiario del régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece que al momento de entrar en vigencia esa disposición, se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 02 de octubre de 1940, conforme a la cédula de ciudadanía vista a folio 16 del proceso, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 53 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.



Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha ley, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarias de dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen de transición permite la aplicación de la norma anterior, que en este caso, lo sería el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en su artículo 12, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia SL 1947 de 2020, realizó un cambio de criterio jurisprudencial, acogiendo la tesis expuesta por la Guardiana de la Constitución, señalando:

“Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.



Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”

Esta Sala reitera que siempre ha acogido el pronunciamiento de la Corte Constitucional, ahora avalado por la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, es procedente la sumatoria de tiempos laborados en el sector público con el sector privado y como trabajador independiente.

Descendiendo al caso bajo estudio, el señor UBALDO DE JESUS MARTINEZ MEZA, conforme a la Resolución número 5287 del 12 de junio de 2017, acreditó que cotizó a través del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE VALLEDUPAR y al ISS, un total de 9.544 días en toda su vida laboral, que equivalen a 1.363 semanas.



Así las cosas, y en atención al precedente jurisprudencial de las Altas Cortes, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.363 semanas en toda su vida laboral, máxime que arribó a la edad de 60 años el 02 de octubre de 2000, cumpliendo así tanto el número mínimo de cotizaciones, como la edad mínima exigidos en el aludido régimen pensional. Lo que conllevará a declarar que el actor es beneficiario del régimen de transición, como lo determinó la A quo.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes, o mayores de edad si son inválidos.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:

“Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (...)”

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la



entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2018 (fl. 18), en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiania de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Así las cosas, y en vista de que al actor le resulta aplicable el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud de ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.

Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se



encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibieron a través de Juez Comisionado – Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - las declaraciones de los señores MIGUEL EVARISTO NAVARRO CASTRO y EVELIN DUARTE RINCONES, manifestando al unísono que conocen al señor UBALDO DE JESUS MARTINEZ MEZA, desde hace aproximadamente 14 y 15 años, respectivamente, resaltando los declarantes que el mencionado señor se encuentra pensionado y convive con la señora MIRIAM CLARA CACERES BULLONES, con un hijo de nombre JESUBALDO MARTINEZ, su nuera y su hija; que la señora en mención se dedica al hogar, no tienen negocio, ni recibe pensión y depende económicamente de la pensión del señor UBALDO JESUS MARTINEZ MEZA, situaciones que les constan a los testigos por la vecindad que los unen con la precitada pareja.

Igualmente, se recepcionó la declaración de la señora MIRIAM CLARA CACERES BULLONES, quien manifestó que su compañero sentimental desde hace 30 años es el señor UBALDO DE JESUS MARTINEZ MEZA, sin que se hubiesen llegado a separar; que el señor UBALDO es pensionado del ISS desde el año 2007; que han procreado 2 hijos, uno falleció y el otro ya es mayor de edad; que el señor UBALDO es quien sufraga los gastos del hogar; que no tiene ingreso alguno, no recibe pensión, ni renta alguna.

Con las pruebas testimoniales y documentales analizadas anteriormente, se concluye entonces que al momento de obtener el demandante el reconocimiento de la pensión, éste acredita personas a cargo, razón por la cual del incremento del 14% que se reconocerá paralelo a la prestación por vejez, esto es, a partir del 1° de enero de 2008, el cual existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen, debiéndose en consecuencia revocar parcialmente la decisión de primera instancia, para en su lugar acceder a la pretensión relativa al incremento pensional deprecado.

PRESCRIPCION



Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al caso en estudio, la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2008, a través de la Resolución número 2461 del 27 de marzo de 2008, presentando reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el día 19 de junio de 2018, en la que solicitó el incremento pensional del 14% por persona a cargo, la que le fuera negada a través de comunicado de fecha 21 de junio de 2018, para finalmente presentar de la demanda en la que se peticiona tales incrementos, el día 11 de diciembre de 2018, por lo que a consideración de esta Sala de Decisión transcurrió más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., entre la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez al actor y la reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, el día 19 de junio de 2018, por lo que se encontrarían prescritos los incrementos pensionales causados con anterioridad al 19 de junio de 2015.



Así las cosas, los incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo causados desde el 19 de junio de 2015 y liquidados hasta el 31 de marzo de 2021, a razón de 14 mesadas al año, ascienden a la suma de **\$8.757.304**.

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes de los incrementos del 14% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia número 009 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** respecto de los incrementos pensionales por persona a cargo, causados con anterioridad al 19 de junio de 2015.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia número 009 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación,



para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento a favor del señor UBALDO DE JESUS MARTINEZ MEZA, del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, MIRIAM CLARA CACERES BULLONES, a partir del 19 de junio de 2015. Igualmente, a pagar debidamente **indexada** la suma de **\$8.757.304**, por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo, liquidados hasta el 31 de marzo de 2021, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

TERCERO.- REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia número 009 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en costas de primera instancia a favor del demandante.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 009 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

QUINTO.- COSTAS en esta instancias a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: UBALDO DE JESUS MARTINEZ MEZA
APODERADO: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
Acesolucioneslegalescali@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: ALEJANDRA MURILLO CLAROS
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
UBALDO DE JESUS MARTINEZ MEZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2019-00350-01

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Salvamento de voto

ANEXO

INCREMENTO 14%

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA LEGAL	VALOR INCREMENTO 14%	No. MESADAS	TOTAL
2015	\$ 644,350	\$ 90,209	7.80	\$ 703,630
2016	\$ 689,455	\$ 96,524	14	\$ 1,351,332
2017	\$ 737,717	\$ 103,280	14	\$ 1,445,925
2018	\$ 781,242	\$ 109,374	14	\$ 1,531,234
2019	\$ 828,116	\$ 115,936	14	\$ 1,623,107
2020	\$ 877,803	\$ 122,892	14	\$ 1,720,494
2021	\$ 908,526	\$ 127,194	3	\$ 381,581
TOTAL ADEUDADO				\$ 8,757,304



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	UBALDO DE JESUS MARTINEZ MEZA
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-001-2019-00350-01
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que MODIFICA y REVOCA la sentencia No. 009 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, donde se declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto del beneficio del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como probadas respecto a las demás pretensiones, formuladas por COLPENSIONES; declaró que el señor UBALDO DE JESUS MARTINEZ MEZA, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y absolvió a la entidad demandada de las demás pretensiones propuestas por el demandante.

Mi salvamento de voto opera única y exclusivamente en lo relacionado con el incremento del 14% por cónyuge a cargo, en el



sentido que acojo el criterio esbozado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación SL 2711 de 2019 donde se dispone que el mentado incremento prescribe a los tres (3) años de manera total, así:

“(…)

A juicio de esta Sala, el Tribunal no erró al estimar que los incrementos por personas a cargo (cónyuge o hijos), no forman parte integrante de la pensión de vejez, pues así lo establecen las normas que los regulan, como lo son, el parágrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985 y, posteriormente, el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Tampoco se equivocó el juez de apelaciones al estimar que estos incrementos no gozan del atributo de imprescriptibilidad de la prestación principal y, a contrario sensu, el simple paso del tiempo, sin exigir su reconocimiento oportuno, puede extinguir el derecho a obtenerlos al completarse el término trienal que establecen los arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS. Así lo ha dejado sentado, de tiempo atrás, la mayoría de esta Sala en sentencia CSJ SL 2645A-2016 y SL 1585-2015, 18 feb. 2015, rad. 45197, entre otras; que reiteraron pasajes de la CSJ SL9638-2014, rad. 57367 y CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo que para el presente caso, el reconocimiento pensional se realizó mediante resolución en el año 2008 y se presenta el respectivo agotamiento el día 19 de junio de 2018 es decir más de 10 años después del reconocimiento, considero que se debe aplicar la prescripción total del tantas veces mencionado incremento por cónyuge a cargo.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto.

Fecha ut supra

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-001-2019-00350-01